



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	RICARDO LOZANO CÁRDENAS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	500013333002-2013-00547-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetró demanda RICARDO LOZANO CÁRDENAS en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, cuya pretensión es que se declare la nulidad de la Orden Administrativa de Personal No 1455 del 15 de mayo de 2013, Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No 4035 del 5 de marzo de 2013 y, el acta Junta Médica Laboral No 53800 del 15 de agosto de 2012. Como consecuencia de lo anterior, se ordene su reintegro sin solución de continuidad al mismo cargo que venía ejerciendo o a otro en el cual se tengan en cuenta sus capacidades físicas y académicas y el pago de todos sus salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el retiro de la institución.

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue la establecida en la audiencia inicial, del 31 de mayo de 2016, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal (fol.146-149).

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Parte demandante, guardó silencio.

Parte demandada, consideró de entrada que se debe negar las pretensiones de la demanda, en razón, a que la parte accionante no demostró el vicio de nulidad del acto administrativo atacado.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Seguidamente, la togada, expresa que el sustento normativo del acto acusado – OAP, sometido a control judicial, es el Decreto 1793 de 2000 y el Decreto 1796 de 2000, plasmando el articulado pertinente para el caso.

Luego, diserta la defensa, en el sentido de que es una facultad del comandante de la fuerza correspondiente de retirar del servicio a los soldados profesionales que no reúnan los requisitos de salud indispensables para asumir la importante tarea de defensa de la soberanía e integridad de la Nación, por ello, resulta imposible que se disponga el reintegro a la fuerza al demandante, toda vez que, este desarrolla labores propias de su vínculo laboral como soldado profesional, es decir, operacionales, más no administrativas

Finaliza indicando que, el acto también se encuentra sustentado en los dictámenes de sanidad, en los cuales se destaca que el señor demandante padece una patología de orden siquiátrico, lo que impide continuar en el servicio activo. Asimismo, se tornaría más grave si se ordenará el reintegro del accionante, sin olvidar que se evaluó lo concerniente a la reubicación, la cual dio negativa. (fol. 193-196)

Ministerio Público, no conceptúo.

II. CONSIDERACIONES.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Fue el pronunciado en la fijación del litigio dentro de la audiencia inicial, de fecha 31 de mayo de 2016, tal como consta a folios 146-149, donde se señaló que consistía en determinar si los actos acusados se encuentran ajustados a derecho y por lo tanto si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis probatorio; ii) análisis jurídico y jurisprudencial y iii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

i) Análisis Probatorio

a) El señor Ricardo Lozano Cárdenas fue declarado no apto para el servicio activo en el Ejército Nacional, sin derecho a la reubicación laboral, conforme al acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía TML 4035 del 5 de marzo de 2013, en la que se modificó la decisión de la Junta Médica Laboral No 53800 del 15 de agosto de 2012. (fol. 9-15 y 16-17)

b) El documento antes descrito, fue notificado en forma personal al demandante el 10 de abril de 2013, según acta emitida por el Tribunal Médico Laboral visible a folio 15 y mencionado en el numeral 8 del acápite III hechos, (fol.3)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- c) La entidad demandada profirió la Orden Administrativa de Personal No 1455 del 15 de mayo de 2013, por medio de la cual se retiró, entre otros, al señor SLP Ricardo Lozano Cárdenas. (fol. 18-19)
- d) El acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía TML 4035 fue expedido el 5 de marzo de 2013.
- e) Del cotejo de las fechas de emisión de la dirección de sanidad y el acto acusado, se colige, que gozaba de validez y vigencia, es decir, no había transcurrido los tres meses, contemplados en el numeral 7 del Decreto No 1796 de 2000.

ii) Análisis jurídico y Jurisprudencial

Los artículos 216 y 217 de la Constitución Política dicen que la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, siendo la primera constituida por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, las cual tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, todo dentro de la Ley.

El artículo 1 del Decreto 1793 del 2000 define al soldado profesional, siendo su esencia y/o finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas. En el mismo decreto, en sus artículos 7,8 y 10 se indica que el retiro del servicio, entre otras causas, se da por disminución de la capacidad psicofísica.

La anterior disposición legal debe ser concordada con el artículo 7 del Decreto 1796 del 2000, el cual señala que el concepto de capacidad sicofísica se considera válido para el personal uniformado por un término de tres (3) meses, pasado el tiempo en cita recobra su vigencia.

La Corte Constitucional en Sentencia C-381/05, condicionó el tema bajo los siguientes criterios:

“Esa capacidad sicofísica será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico laborales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

La capacidad sicofísica, de acuerdo con el mencionado Decreto¹, para el ingreso y permanencia en el servicio, se califica por parte de los médicos autorizados por la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional, con los conceptos de apto, aplazado y no apto. Se entiende por apto *“quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones”*, por aplazado *“quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones”*, y por no apto *“quien presente alguna alternación sicofísica*

¹ Artículo 3.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones”.

(...)

Por ello es imprescindible que exista una dependencia o autoridad médica especializada que realice una valoración al individuo que tenga alguna disminución en su capacidad psicofísica para que, con criterios técnicos, objetivos y especializados, determine si dicha persona tiene capacidades que puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción propias de la institución. Solamente después de realizada la valoración correspondiente y siempre que se concluya que la persona no tiene capacidad alguna aprovechable para tales tareas, podrá ser retirado de la Policía Nacional. Esa autoridad, conforme al artículo 59 del Decreto 1791 de 2000, acusado, es la Junta Médico Laboral. No puede dejarse tal atribución a la mera liberalidad del superior o a cuestiones eminentemente subjetivas”

El Consejo de Estado siguiendo la línea decantada por la Corte Constitucional, dijo²:

“Bajo el análisis argumentativo y probatorio que antecede, aprecia la Sala que en el caso *sub judice* se puede inferir que la entidad demandada expidió la Resolución No. 01118 de 28 de mayo de 2004 con base en un concepto médico vencido, esto es, el Acta No. 36 de 17 de enero de 2002 razón por la cual, su motivación no corresponde a la realidad, pues expirado el término de vigencia de dicho concepto, la ley consagra como efecto inmediato el recobro de vigencia del concepto de aptitud del actor, circunstancia que para el caso desvirtuó la causal de retiro a legada por la demandada.”

iii) Caso concreto

Teniendo en cuenta el texto de acto acusado, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que el cargo de nulidad enrostrado por la parte demandante a la Orden Administrativa de Personal No 1455 del 15 de mayo de 2013, mediante la cual fue retirado del servicio activo por disminución de la capacidad física laboral al demandante (fol. 18-19), en concordancia con el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No 4035 del 5 de marzo de 2013 y, el acta Junta Médica Laboral No 53800 del 15 de agosto de 2012, con las cuales declararon al accionante no apto para el servicio activo, sin derecho a reubicación, no están llamados a prosperar, al observar que el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

Revisado el acto demandado, se percata el Despacho de que el fundamento del retiro del Tribunal Médico Laboral, el cual a su vez, resolvió despachar negativamente la reubicación laboral, fue específicamente por el diagnóstico de psiquiatría, al respecto se señaló:

“3- Se evidencia que desde el año 2011 tiene historia clínica de manejo por psiquiatría por episodios de depresión reactiva quienes emitieron los conceptos para la Junta Médica por lo cual se modifica los índices asignados de neurosis depresivo y se asigna lo correspondiente a la patología mencionada anteriormente la cual es una afección causal de No aptitud para la actividad militar.

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “B” - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil diez (2010) - Radicación número: 76001-23-31-000-2004-05185-01(0319-09) - Actor: LUIS FERNANDO BURITICA ARENAS - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

(...)

5- La reubicación laboral se despacha negativamente, toda vez que fue incorporado a la Institución Militar para recibir entrenamiento, capacitación, para estar equipado y ayudar a mantener el orden público en el área de operaciones, además aunque presenta capacitaciones es posible que su patología se reactive en cualquier momento." (fol.13)

Obra a folio 47 del expediente, hoja de evolución y ordenes médicas del Hospital Militar Central, de fecha 10/10/11 Psicología, en la cual se señala al dorso tres talleres con la especialidad de psicología (15/10/11, 20/10/11 y 27/10/11).

Es de resaltar, que la carga de la prueba correspondía a la parte demandante, si quería desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados, bajo esa directriz y en desarrollo del debido proceso, el Despacho decretó los exámenes médicos científicos tanto a Medicinal Legal como a la Junta de Calificación de Invalidez, en la audiencia inicial de fecha 31 de mayo de 2016, obteniendo de parte del accionante y su apoderado, respuesta pasiva, por no decir, desinteresada, como lo hace notar la Junta de Calificación de Invalidez del Meta en el oficio sin número, del 5 de mayo de 2017. (fol. 178)

Adicional a lo anterior, se tiene que la autoridad médica ocupacional, venía requiriendo la colaboración del Juzgado ante la completa displicencia de la parte demandante; situación que se repitió con el pronunciamiento efectuado por Medicina Legal, estas vicisitudes fueron puestas a consideración de los interesados, a través de tres providencias, desde el 17 de marzo, 10 de julio y 20 de noviembre de 2017, sin haber obtenido respuesta positiva, pues ni siquiera allegaron alegatos de conclusión. (fls.175, 180 y 184 respectivamente)

Aunado a que el acta del Tribunal Médico Laboral fue expedida el 05 de marzo de 2013 y el acto administrativo demandado fue proferido el 15 de mayo del mismo año, es decir, que se encontraba vigente dentro de los tres meses que señala el precepto legal arriba plasmado.

Entonces, se negarán las pretensiones de la demanda, por encontrarse ajustado a derecho el acto administrativo acusado.

Sobre Costas:

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas³, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, los cuales no causaron expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR, las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las consideraciones antes indicadas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez